



RESOLUCIÓN N° 0357-2022-ANA-TNRCH

Lima, 10 de junio de 2022

EXP. TNRCH	:	107-2022
CUT	:	4198-2022
IMPUGNANTE	:	Faustino Poma Alejo
MATERIA	:	Formalización de licencia de uso de agua
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN	:	Distrito : Tacna
POLÍTICA	:	Provincia : Tacna
	:	Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Faustino Poma Alejo contra la Resolución Directoral N° 260-2021-ANA/AAA.CO, debido a que no se acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Faustino Poma Alejo contra la Resolución Directoral N° 260-2021-ANA/AAA.CO de fecha 15.03.2021, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1486-2018-ANA/AAA.CO de fecha 08.09.2018, que resolvió declarar improcedente su pedido de formalización de licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios para ser utilizada en los predios denominados "Fundo Poma A" y "Fundo Poma B", presentado al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Faustino Poma Alejo solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 260-2021-ANA/AAA.CO.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que no se encuentra conforme con el análisis realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la Resolución Directoral N° 260-2021-ANA/AAA.CO, debido a que no valoró el Certificado de Productor Agrario N° 485-2018-AA-TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y el Certificado del Productor Agrario N° 483-2018-AA-TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA,

mediante los cuales acredita el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, conforme lo señalado en el artículo 4 inciso 2 literal a) de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Los señores Faustino Poma Alejo y María Manuela Arocutipá de Poma con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 20.10.2015, solicitaron a la Administración Local de Agua Tacna¹ acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua subterránea al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para el riego de sus cultivos agrícolas en los predios denominados “Fundo Poma A” y “Fundo Poma B” ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tacna.

A su escrito adjuntaron, entre otros documentos, los siguientes:

- a) Formato Anexo N° 02 Declaración Jurada.
- b) Formato Anexo N° 03 Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
 - Declaración Jurada de Autoevaluó emitida por la Municipalidad Provincial de Tacna para el predio denominado “Asentamiento 5-6 Yarada – Parcela 84 – A” del año 2007.
 - Factura de compra de una Electrobomba Pedrollo.
 - Declaración Jurada de trabajador agrícola en los predios denominados “Fundo Poma A” y “Fundo Poma B”.
 - Recibo de suministro eléctrico para el predio denominado “Villa Los Palos Lote 10”.
 - Acta de constatación legalizada ante Notario Público, en la que se señala que el predio se encuentra en posesión del señor Faustino Poma Alejo.
 - Solicitud de titulación presentada ante la Dirección Regional de Agricultura para un predio de 5 ha.
 - Declaración Jurada de Productores expedida el 13.02.2005 por el Servicio Nacional de Sanidad Agrícola – SENASA.
- c) Formato Anexo N° 06 Memoria Descriptiva para la formalización de licencia de uso de agua subterránea para irrigar los predios denominados “Fundo Poma A” y “Fundo Poma B”.
 - Ubicación y planos de los predios denominados “Fundo Poma A” y “Fundo Poma B”.

4.2. Con la Carta N° 4040-2016-ANA-AAA.CO-ALA.T de fecha 16.08.2016, notificada el 24.08.2016, la Administración Local de Agua Caplina – Locumba solicitó al señor Faustino Poma Alejo que en un plazo de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) *“Formato 3: Resumen de Anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio: Los documentos presentados no acreditan la titularidad de la parcela señalada en el formato 02, lo que deberá subsanar a efectos de continuar el trámite”.*
- b) *“Formato 4: Resumen de anexos que acreditan el uso público y continuo del agua: Los documentos presentados no acreditan la titularidad de la parcela señalada en el formato 02, lo que deberá subsanar a efectos de continuar el trámite”.*

¹ Mediante la Resolución Jefatural N° 046-2016-ANA de fecha 19.02.2016, se delimitó el ámbito territorial de la Administración Local de Agua Caplina- Locumba comprendida en el ámbito de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña.

- 4.3. En fecha 05.09.2016, el señor Faustino Poma Alejo presentó su escrito sobre levantamiento de observaciones comunicada en la Carta N° 4040-2016-ANA-AAA.CO-ALA.T. Adjuntó a su escrito lo siguientes documentos:
- a) Formato Anexo N° 02 Declaración Jurada.
 - b) Declaración Jurada de Productores expedida en los años 2009 y 2010 por el Servicio Nacional de Sanidad Agrícola – SENASA.
 - c) Declaración Jurada de Impuesto Predial emitida por la Municipalidad Provincial de Tacna para los predios denominados “Fundo Poma A” y “Fundo Poma B” del año 2015.
 - d) Acta de constatación legalizada ante Notario Público en el que se señala que el administrado manifiesta que conduce y explota el predio rústico, ubicado en la nueva Villa Los Palos desde el año de 1989.
 - e) Boletas de venta de productos agrícolas.
- 4.4. La Junta de Usuarios de Agua de La Yarada, con el escrito ingresado en fecha 29.09.2017, se opuso a la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por el señor Faustino Poma Alejo, alegando que el acuífero de La Yarada se encuentra en veda.
- 4.5. A través de la Carta N° 1431-2017-ANA.AAA.CO-ALA.CL de fecha 05.10.2017, notificada el 12.12.2017, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba corrió traslado al señor Faustino Poma Alejo la oposición formulada por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para realizar sus descargos.
- 4.6. El señor Faustino Poma Alejo en el escrito de fecha 13.12.2017, realizó sus descargos a la oposición comunicada en la Carta N° 1431-2017-ANA.AAA.CO-ALA.CL, señalando que cumplió con acreditar la titularidad y uso pacífico, público y continuo del recurso hídrico en los predios denominados “Fundo Poma A” y “Fundo Poma B”, además, indicó que la Resolución Ministerial N° 0696-98-AG referida a la veda no es aplicable al procedimiento, porque la situación actual es totalmente distinta.
- 4.7. El Equipo Evaluador de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Técnico N° 353-2018-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 01.08.2018, concluyó que el administrado ha cumplido con acreditar la titularidad o posesión legítima de los predios denominados “Fundo Poma A” y “Fundo Poma B”; sin embargo, no acreditó el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; por lo tanto, recomendó declarar improcedente la petición.
- 4.8. Con la Resolución Directoral N° 1486-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 08.09.2018, notificada el 17.12.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1° Declarar NO HABER LUGAR a pronunciarse respecto a la oposición formulada por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada, conforme lo señalado en la presente resolución”.

“ARTÍCULO 2° Declarar IMPROCEDENTE el pedido de formalización de licencia de uso de agua, formulado por el señor Faustino Poma Alejo y María Manuela Arocutipá de Poma, en base a los considerandos glosados en la presente resolución”.

(...)"

4.9. Los señores Faustino Poma Alejo y María Manuela Arocutipa de Poma con el escrito de fecha 12.01.2021, presentaron un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1486-2018-ANA/AAA I C-O.

Adjuntaron a su recurso, lo siguiente:

- a) Constancia de Posesión N° 3907-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA.
- b) Constancia de Posesión N° 3908-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA.
- c) Certificado de Productor N° 485-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA.
- d) Certificado de Productor N° 483-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA.

4.10. En el Informe Legal N° 057-2021-ANA-AAA.CO-AL/GMMB de fecha 09.03.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó lo siguiente:

- a) *“Que, respecto a la titularidad y/o posesión legítima, se advierte que el recurrente adjunta como nueva prueba la Constancia de Posesión N° 3907-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, la Constancia de Posesión N° 3908-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, la copia del Certificado de Productor N° 485-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y la copia del Certificado de Productor N° 483-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, emitidas a su nombre por la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, documentos que pueden verse de fojas 166 a 168, los mismos que si bien están considerados en el literal e) numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, causan convicción, puesto que si en ellos se indica que el predio se encuentra ubicado en “Sector Villa Los Palos – Pozo IRHS – 546”.*
- b) *“Que, respecto al uso del agua de manera pública, pacífica y continua, la recurrente ofreció como nuevos medios probatorios la copia del Certificado de Productor N° 485-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y la copia del Certificado de Productor N° 483-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, documentos que si bien son equivalentes a una constancia de productor otorgada por la dependencia competente del Gobierno Regional o el Ministerio de Agricultura y Riego, no constituyen documentos idóneos para acreditar el uso del agua de manera pacífica, pública y continua, contrario sensu solo acreditarían la actividad agraria a la que se dedican como lo señala el literal b.1 del artículo 6 del D.S N° 007-2015-MINAGRI (...).”*

4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 260-2021-ANA/AAA.CO de fecha 15.03.2021, notificada el 23.12.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Faustino Poma Alejo y María Manuela Arocutipa de Poma de la Resolución Directoral N° 1486-2018-ANA/AAA I C-O, debido a que no cumplieron con acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4.12. El señor Faustino Poma Alejo con el escrito de fecha 10.01.2022, presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 260-2021-ANA/AAA.CO, en el que indicó el argumento esgrimido en el numeral 3 de la presente resolución.

4.13. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con el Memorándum N° 0686-2022-ANA-AAA.CO de fecha 16.02.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁴.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1 El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización “**quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)**” (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

- 6.2 Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”

6.3 Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4 Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

“2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.”

6.5 Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua⁶ y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-

⁶El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

“Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
 - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]

2015-MINAGRI *“la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua”* (el resaltado corresponde a este Colegiado).

6.6 De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

Respecto al argumento del recurso de apelación

6.7 En relación con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución, este tribunal precisa lo siguiente:

- 6.7.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establecieron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para quienes utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Al respecto, se señaló que podían acceder al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004

En ese sentido, las solicitudes de formalización debían de ir acompañadas de una Declaración Jurada, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara, entre otros, lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- d) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua

subterránea.

- 6.7.2. Conforme se puede apreciar del numeral 4.1 de la presente resolución, los señores Faustino Poma Alejo y María Manuela Arocutipa de Poma con el Formato Anexo N° 01. solicitaron a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua subterránea para los predios denominados “Fundo Poma A” y “Fundo Poma B” ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tacna, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 6.7.3. En ese sentido, se advierte de la revisión del expediente administrativo que el apelante, con la finalidad de acreditar el uso del agua de forma pública, pacífica y continua al 31.03.2004 presentó la siguiente documentación:
- (i) Certificado de Productor N° 483-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA.
 - (ii) Certificado de Productor N° 485-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA.
- 6.7.4. Al respecto, este colegiado señala que los Certificados de Productor Agrario N° 483 y N° 485 -2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, emitidos por el Gobierno Regional de Tacna, reflejan las constataciones efectuadas en el momento que se suscribió el Acta de Inspección Ocular N° 077-2018-AATACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA/LCM y el Acta de Inspección Ocular N° 078-2018-AATACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA/LCM, esto es, en el año 2018, con lo cual, se determina que dichos medios probatorios resultan insuficientes para probar que el impugnante haya estado haciendo uso del recurso hídrico subterráneo extraído del pozo materia de este procedimiento en los predios denominado “Fundo Poma A” y “Fundo Poma B” por el periodo requerido (cuando menos desde el 31.03.2004).
- 6.7.5. Asimismo, cabe indicar que el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA señala que, para acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua el acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente deberá acreditar la inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua; lo que no ocurre en el presente caso, pues si bien los Certificados de Productor Agrario N° 483 y N° 485 -2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA refiere la existencia de las Actas de Inspección Ocular N° 077 y 078-2018-AATACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA/LCM, las referidas diligencias se llevaron a cabo en el año 2018, no siendo posible acreditar con dicho documento un uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004.
- 6.7.6. De otro lado, este colegiado debe precisar que los Certificados de Productor Agrario se emitieron al amparo de la Ley N° 29676, Ley de Promoción del Desarrollo de los Mercados de Productores Agropecuarios, el mismo que tiene como objeto promover la organización, funcionamiento y desarrollo de los mercados productores agropecuarios que se realizan en todo el territorio de la República, con la finalidad de fomentar la inserción al mercado de las comunidades campesinas, lograr la comercialización directa entre productores y consumidores finales y mejorar la economía rural.

6.8 En consecuencia, considerando que en el análisis realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña se determinó que no se acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua, requisito que constituye un elemento esencial para poder acceder al otorgamiento del derecho solicitado; y, teniendo en cuenta que el argumento expuesto por el señor Faustino Poma Alejo no lograron evidenciar la aplicación de un criterio equivocado, viciado o arbitrario por parte de la Autoridad, tal como ha sido analizado en la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 260-2021-ANA/AAA.CO.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 361-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 10.06.2022, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Faustino Poma Alejo contra la Resolución Directoral N° 260-2021-ANA/AAA.CO.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal